

En Logroño, a 27 de julio de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**57/09**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 27/2006, de 28 de abril, por el que se establece el currículo de los Estudios Superiores de Diseño impartidos en los Centros de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 27/2006, de 28 de abril, por el que se establece el currículo de los Estudios Superiores de Diseño impartidos en los Centros de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El procedimiento se inició por Resolución del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, de fecha 22 de enero de 2009. El 11 de febrero de 2009, emitió informe sobre la norma proyectada la Comisión Permanente del Consejo Escolar de La Rioja, cuyas observaciones fueron valoradas e incorporadas al texto por informe del Jefe del Servicio de Ordenación Académica de fecha 12 de febrero, que, el mismo día, redacta la Memoria justificativa del Proyecto de Decreto. El 3 de marzo siguiente, emite informe el Jefe del Servicio de Normativa y Asistencia Técnica de la Consejería y, con la misma fecha, por la Secretaria General Técnica de la Consejería se declaró formado el expediente.

#### **Segundo**

Con fecha 1 de junio de 2009 emite su informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que es valorado por el del Jefe del Servicio de Ordenación Académica de fecha 17 de junio. Por último, el 22 de junio de 2009, la Secretaria General Técnica de la

Consejería suscribe la Memoria final del Proyecto de Decreto y lo remite, para su dictamen, a este Consejo Consultivo.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 25 de junio de 2009, registrado de entrada en este Consejo el día 2 de julio de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2009, registrado de salida el día 3 de julio de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo del artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

El hecho de que, en su momento, no se sometiera al dictamen de este Consejo Consultivo el Decreto 27/2006, de 28 de abril, que ahora se modifica, en nada perjudica la anterior conclusión. Según se infiere de alguno de los informes que obran en el expediente, entonces se consideró innecesario nuestro dictamen por estimarse que dicho Decreto no se dictaba en desarrollo o ejecución del artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), sino del Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, que desarrolló aquél y llamaba a un cierto complemento por las Administraciones educativas autonómicas. Sin embargo, no podemos ahora dejar de precisar que esta argumentación es errónea. Cuando la ejecución de una Ley estatal requiere de un primer desarrollo reglamentario por el Gobierno de la nación y de uno posterior por los Gobiernos autonómicos, la relación entre el reglamento autonómico y el estatal no es ni puede ser nunca de jerarquía, sino que únicamente puede ser explicada con arreglo al principio de competencia (normalmente, a resultas del empleo por el legislador estatal de la técnica bases-desarrollo englobando a su propio reglamento en la normativa básica que las Comunidades Autónomas se ven obligadas a respetar); y, en ese marco, con independencia de la vinculación autonómica al Real Decreto estatal por razón de competencia —esto es, por ser una norma básica—, el Decreto autonómico se dicta en todo caso “*en desarrollo o ejecución*” de la ley estatal, única a la que está sometido por razón de jerarquía, que es lo que hace preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja conforme a lo dispuesto en el artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo.

En definitiva, no hay duda de que el dictamen de este Consejo es preceptivo, lo mismo ahora en que el artículo 69.5 LOE prevé directamente su desarrollo por las Administraciones educativas, que en el marco del artículo 49.4 LOGSE, que preveía un cierto desarrollo reglamentario previo por el Gobierno de la Nación.

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada por el Director General de Ordenación e Innovación Educativa el 22 de enero de 2009, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6.1.4.i) del Decreto 41/2007, de 13 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Todos estos aspectos se enuncian, aunque sea sucintamente, en la Resolución.

### **B) Elaboración del borrador inicial.**

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”*.

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador, que fue acompañado de la Memoria a que se refiere el citado precepto legal, la cual cumple en lo sustancial, en cuanto a su contenido, con los requerimientos del citado precepto legal. No obstante, ese

primer borrador no consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, y la Memoria se elaboró con posterioridad a la emisión de informe por la Comisión Permanente del Consejo Escolar de La Rioja, lo cual es disconforme con la ley, que exige que la Memoria sea inicial y los informes se soliciten y evacuen sobre el Anteproyecto de reglamento, el cual no puede existir hasta que se cumpla el trámite a que nos referimos a continuación.

### **C) Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma de fecha 3 de marzo de 2009, que es suficiente en su contenido.

### **D) Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

*“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:*

*a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.*

*b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

*2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*

3. *La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

4. *El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.*

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa se ha cumplido correctamente a través del informe del Consejo Escolar de La Rioja, tal y como prevé el apartado 2 del precepto legal transcrito.

#### **E) Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En este caso, se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo general del informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, único necesario.

#### **F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que*

*hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.*

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 es la suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería con fecha 22 de junio de 2009, cuyo contenido responde a las exigencias impuestas por dicho precepto.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada.**

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

En este caso, la competencia autonómica ejercitada no puede ser otra que la que resulta de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En este caso, el propio tenor del artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al llamar a las “Administraciones educativas” al desarrollo que ahora se acomete, entre las que está, sin duda, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de su Estatuto de Autonomía, confirma que la norma se dicta dentro del ámbito de competencia de nuestra Comunidad en materia de educación, sin perjuicio de que deba analizarse si la misma respeta o no la normativa básica estatal que delimita tal competencia, como se hace en el siguiente de los Fundamentos Jurídicos de este dictamen.

## Cuarto

### Respeto de la normativa básica estatal y del principio de jerarquía normativa

El Decreto autonómico 27/2006, de 28 de abril, que es el que ahora se pretende modificar, se dictó ejercitando la competencia que confiere a la Comunidad el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en desarrollo de la normativa básica estatal, que en ese momento estaba constituida, en primer lugar, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), cuyo artículo 49.4 disponía que, para el acceso a los estudios superiores de Diseño —equivalentes a una diplomatura universitaria—, se requería *“estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso que establecerá el Gobierno, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas”*.

La indicada *prueba de acceso* la había, pues, de establecer y regular el Gobierno de la Nación, quedando para las Comunidades Autónomas únicamente el margen de ejecución y desarrollo que les dejara la norma reglamentaria estatal a dictar (cfr. el apartado 2 de la Disposición Final Primera de la LOGSE). Pues bien, esa norma reglamentaria estatal fue el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, de carácter básico (cfr. su Disposición Final Segunda), que dispuso que tal prueba de acceso constara de los dos ejercicios contemplados en su artículo 6: el primero para valorar *“tanto los conocimientos del nivel educativo precedente, como el grado de madurez en cuanto a la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad de análisis y síntesis y la adecuada integración de los fenómenos tratados con otras disciplinas afines”*; y el segundo con dos partes, la primera para valorar *“la fidelidad, tanto artística como técnica, de la representación, así como las aptitudes creativas, las habilidades, las destrezas, la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, los conocimientos, la comprensión técnica, la capacidad para crear y resolver problemas, la calidad y precisión en el acabado del trabajo y la correcta utilización de las técnicas empleadas”*, y la segunda para enjuiciar *“las aptitudes creativas, las habilidades, las destrezas, la imaginación y la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, los conocimientos, la capacidad para crear y resolver problemas compositivos, la calidad estética y la precisión en el acabado del trabajo, así como la correcta selección y utilización de las técnicas y los procedimientos artísticos empleados”*.

Ahora bien, el mismo Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, en ejecución sin duda del artículo 53.5 LOGSE —que les habilitaba para acceder a los estudios universitarios mediante la superación de una prueba específica—, permitió que los mayores de 25 años que no tuvieran el título de Bachiller pudieran acceder a los estudios superiores de Diseño superando las pruebas que a tal efecto organizaran las



Administraciones educativas, las cuales, según su artículo 8.3, consistían en la superación de un ejercicio encaminado a demostrar que el aspirante posee los conocimientos de la etapa educativa anterior (los propios del Bachillerato). Superado este ejercicio, habían de realizar otro idéntico en sus contenidos a la prueba de acceso regulada para los bachilleres en el artículo 6.

El Decreto autonómico 27/2006, de 28 de abril, respetó escrupulosamente esta normativa básica estatal al disponer, en su artículo 12.4, que, *“de acuerdo con el punto 3 del artículo 8 del referido Real Decreto 1496/1999, podrán acceder a estos estudios las personas mayores de 25 años que, sin poseer el título de Bachiller o equivalente, superen la prueba de acceso a que se refiere el artículo 13 de este Decreto. Para poder presentarse a esta prueba, el aspirante deberá superar previamente una prueba de madurez a fin de demostrar que posee los conocimientos propios de la etapa educativa precedente”*.

Sin embargo, en el punto que nos ocupa, la normativa básica estatal ha resultado modificada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuyo artículo 69.5 dice ahora que *“los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas”*. Su Disposición Final Quinta ratifica el carácter básico de este precepto, el cual —como es evidente— incorpora un cambio sustancial respecto al régimen resultante de la LOGSE, ya que ahora la norma básica estatal se agota en el precepto legal, que no prevé otro desarrollo que el que, respetando sus prescripciones, lleven a cabo las *Administraciones educativas*, esto es, en lo que aquí interesa, las de cada una de las Comunidades autónomas competentes.

En estas condiciones, la Disposición Transitoria Undécima de la LOE (a cuyo tenor *“en las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella”*) permite salvar, de momento, la vigencia del anteriormente básico Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, en cuanto ello resulte necesario para entender o complementar las prescripciones del Decreto autonómico 27/2006, de 28 de abril, que ahora se quiere modificar; pero, a la vez, es evidente que dicho Real Decreto estatal ya no tiene carácter básico, por lo que nada impide que el Gobierno de la Comunidad Autónoma lo ignore al regular esta materia, en la que únicamente le vincula —por razones a un tiempo de jerarquía y competencia— lo dispuesto en la propia LOE. Y, si se analiza el artículo 69.5 de ésta y la modificación que ahora se propone del texto del citado Decreto 27/2006, de 28 de abril, resulta, a nuestro juicio, la conformidad de éste con dicha norma básica de la LOE, ya que la prueba de su

artículo 12.4 parece coherente con el objetivo de que el aspirante acredite que *“posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato”*, y la de su artículo 13 —siempre que se considere, eso sí, que el conocimiento de las materias a que se refiere el primer ejercicio es preciso para seguir con éxito estudios superiores de diseño, cuestión técnica y de oportunidad en la que este Consejo no puede entrar— con el de que demuestre que tiene *“los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas”*.

La anterior conclusión salva la conformidad a Derecho de la parte dispositiva de la norma proyectada. No obstante, entendemos que debieran suprimirse del Preámbulo las alusiones a la LOGSE, que fue expresamente derogada por la LOE y no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y al Real Decreto 1496/1999, que, aunque pueda considerarse transitoriamente vigente, no constituye ya en ningún caso normativa básica estatal que vincule ni al legislador ni al Gobierno autonómico.

Y, en este sentido, y a pesar de la exclusión de las cuestiones de oportunidad como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), nos permitimos aconsejar vivamente que se apruebe de nuevo en su integridad el Decreto autonómico 27/2006, de 28 de abril, que ahora se pretende tan sólo modificar en un extremo muy puntual (incluso hay que decir que innecesariamente, ya que la restricción de su artículo 12.4 a los mayores de 25 años ha sido, sin duda, desplazada por la aplicación preferente —por razones tanto de competencia como, al contenerse en una Ley, de jerarquía— de la normativa básica estatal, que permite acceder a los estudios superiores de diseño a los mayores de 19): primero, porque algunas de sus normas presentan aparentes divergencias con la LOE (así, compárense los apartados 2 y 3 del artículo 12 con el artículo 54 LOE); segundo, al menos para eliminar del mismo las referencias al Real Decreto 1496/1999, que, no sólo tiene en todo caso una vigencia meramente provisional o transitoria, sino que, sobre todo, ha perdido su condición de norma básica y no vincula a la Administración riojana, salvo en la parte de su contenido que establece condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos (art. 149.1.30 CE y D.A. 1ª, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación); y tercero, porque no parece razonable autolimitar el ejercicio de las propias competencias con normas actuales que ya no son básicas ni esperando que el Gobierno del Estado dicte en el futuro otras con ese carácter, cuando la propia LOE lo impide al dejar todo el campo de futuros desarrollos en manos de las Administraciones educativas.

## CONCLUSIONES

### Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

## **Segunda**

En cuanto a su contenido, el Proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero, del presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero